



Resolución Ministerial N°0004-2015-MINAGRI.

08 Enero 15
Lima, de de 20.....

VISTO:

El Informe Final N° 014-2014-MINAGRI-CPPAD del 23 de diciembre de 2014, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, con relación al proceso administrativo disciplinario instaurado contra la servidora CAS Lizbeth Vásquez Álvarez; y,

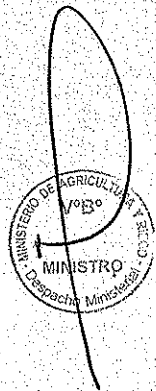
CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 0112-2014-MINAGRI de fecha 11 de marzo de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a la servidora CAS Lizbeth Vásquez Álvarez, en su condición de ex Jefa del Área de Control Patrimonial de la entonces Unidad de Logística de la Oficina de Administración del entonces Ministerio de Agricultura, por haber incurrido en presunta falta administrativa prevista en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; habiendo sido notificada el 13 de marzo de 2014, de acuerdo a lo establecido al numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a la servidora CAS procesada, se le imputa que en su condición de Jefa del Área de Control Patrimonial, no habría cumplido con evaluar ni supervisar las acciones referidas a la administración, supervisión y disposición de una superficie de 31,449 hectáreas (Lotes 01 y 02) que forma parte del predio matriz "Canaán" de propiedad del MINAGRI, ubicado en Ayacucho, en cuanto a los trámites que se debieron efectuar para la desafectación y la permuta del referido predio matriz a favor del Gobierno Regional de Ayacucho, contraviniendo los artículos 11, 34, 43, 53, 54, 81 y 82 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA; así como haber emitido el Informe Técnico N° 054-2011-AG-OA-UL/ACP de fecha 27 de julio del año 2011, sin observar las tasaciones comerciales de dichos lotes, además de no presentar la diferencia de los valores de los terrenos a permutar con el indicado Gobierno Regional, por lo cual operaba la compensación de la diferencia a favor del entonces MINAG; todo ello, conforme a los hechos descritos en la Observación N° 01 del Informe N° 001-2013-2-0052 "Examen Especial a los Presuntos Actos Irregulares relacionados con la Resolución Ministerial N° 0329-2011-AG de 27 de julio de 2011";

Que, el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa han sido respetados en el presente proceso administrativo disciplinario, concediéndose los plazos para que la procesada formule su descargo oportunamente por escrito, lo que aconteció con fecha 27 de marzo de 2014; ejerciendo además su derecho de informar oralmente, según es de verse del Acta de fecha 19 de noviembre de 2014;

Que, la CPPAD menciona que al momento de efectuar sus descargos la procesada señala que: "i) la emisión del Informe N°054-2011-AG-OA-UL/ACP no formó parte de la Resolución Ministerial N° 0329-2011-AG de fecha 27 de julio del 2011 respecto a la permuta del indicado inmueble a favor del Gobierno Regional de Ayacucho, pues el



informe no formaba parte del expediente, por lo que resulta inocuo; ii) respecto a las tasaciones emitidas por el Gobierno Regional, cabe indicar que por error material se consignó como rústico lo que era urbano, sin que ello altere su naturaleza; iii) si bien en su informe se aplica incorrectamente la norma al caso, el Informe N° 054-2011-AG-OA-UL/ACP es un informe técnico y no legal, siendo irrelevante dicho error, iiiii) por error se consigna en su informe el valor del predio Cuchucancha de S/. 250,000 cuando debió consignar el importe de S/. 200,000 de acuerdo con el informe de tasación, pero ello era irrelevante, pues lo esencial para efectos de la permuta era el informe pericial, y iiiiii) los términos de referencia de su contrato CAS no establecían literalmente la obligación contractual de realizar visitas en los bienes objeto de permuta o transferencia.”

Que, la CPPAD en su Informe Final de Vistos efectúa el análisis siguiente:

“(…)

- b) Que la conducta funcional de la investigada debe situarse en el contexto de la emisión del Informe N° 054-2011-AG-OA-UL/ACP y la nulidad de la Resolución Ministerial N° 329-2011-AG de fecha 27 de julio del 2011, mediante la cual inicialmente se aprobó la desafectación de la superficie de 31,499 Has del predio matriz de propiedad de MINAGRI otorgado en afectación en uso a favor de INIA. Dicha nulidad fue declarada mediante Resolución Ministerial N° 0388-2011-AG de fecha 13 de setiembre del 2011, apreciándose que sus considerandos se remiten justamente al Informe N° 054-2011-AG-OA-UL/ACP suscrito por la investigada en su calidad de Jefa del área de Control Patrimonial. En tal sentido la motivación de la Resolución Ministerial que nulifica la Resolución Ministerial N° 329-2011-AG se sustenta esencialmente en las deficiencias de remisión normativa advertidas en el referido informe técnico, al citarse contradictoriamente dispositivos como el art. 82° y el 127° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA-Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales-, respecto a la diferencia de valor entre los bienes permutados, cuando el artículo 127° hace referencia expresa a la permuta de “bienes muebles.”
- c) Es a consecuencia de las deficiencias advertidas en el Informe Técnico referido, que la parte dispositiva de la Resolución Ministerial N° 0388-2011-AG concluye en: “Solicitar al Procurador Público del Ministerio Público, promueva las acciones legales pertinentes a efectos de que se declare la nulidad del acto jurídico expresado en el contrato de Permuta Predial, de fecha 27 de julio del 2011, suscrito entre el Ministro de Agricultura y el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, así como la nulidad de su inscripción registral y todas las demás acciones legales que correspondan, en virtud a que ha incumplido con lo señalado en el artículo 82 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema de Bienes Estatales aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.
- d) Se verifica entonces que el referido Informe Técnico elaborado y suscrito por la investigada, si bien no forma parte de los considerandos de la Resolución Ministerial N° 329-2011-AG, es tomado en consideración al momento de la emisión de la Resolución Ministerial N° 0388-2011-AG, en la medida que asumía erradamente dispositivos legales y soslayaba la importancia de determinar la diferencia de valor (compensación de la diferencia) de los bienes inmuebles a permutar¹; lo que tuvo como resultante la nulidad de la permuta, y por lo cual le alcanza responsabilidad

¹ La Directiva N° 002-2007/SBN “Procedimiento para la aprobación de la Permuta de Predios de Dominio Privado del Estado de Libre Disponibilidad” establece en el ítem 1.5.3 “Cuando el valor de tasación del predio que entrega el Estado sea superior al valor del predio que reciba (...) el otro permutante deberá pagar en dinero la diferencia de valor que exista en favor del Estado”.



Resolución Ministerial N°0004-2015-MINAGRI.

Lima, 08 de Enero de 2015

funcional a la investigada, dado los errores y omisiones de su Informe Técnico, y el hecho que en las Conclusiones y Recomendaciones de dicho Informe se reproducían notorios errores de aplicación normativa que dimanaban del Informe Legal N° 299-2011-AG-OAJ, sin que incluyera en sus conclusiones y/o recomendaciones criterio alguno respecto a las asimetrías de valoración comercial y la necesidad de compensación de la diferencia respecto a los predios objeto de la permuta.

- e) Que la conducta de la investigada afecta la debida gestión de los bienes estatales, afectando en el presente caso la debida valorización de predios del Ministerio de Agricultura, lo que significó además poner en situación de riesgo, de modo que la conducta y la sanción a imponer reviste carácter gravoso, siendo pasible la investigada de la imposición de una sanción disciplinaria proporcional a la lesión a la administración, de modo que ello motive una conducta funcional colectiva acorde con valores axiológicos dentro del marco de la "(...)defensa de la autoridad integral de la administración pública"(“Derecho Administrativo”, Bielsa Rafael, p. 279).” (...)

[Firma manuscrita]



3.2

Del análisis realizado se establece que la infracción al deber de responsabilidad, previstos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, se encuentran acreditado, sin que las argumentaciones de descargo aportadas por los investigada respecto a irrelevantes “errores materiales” en la elaboración de su Informe Técnico, resulte argumento que exonere a su conducta de responsabilidad respecto a los defectos procedimentales respecto a la permuta de los predios de INIA y el Gobierno Regional de Ayacucho, pues como responsable del área de Control Patrimonial le correspondía cumplir con lo previsto en el artículo 82° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales que señala que en caso de permuta entre entidades públicas: “de existir diferencia entre el valor comercial de los inmuebles a permutar, operará la compensación de la diferencia”; por lo que si bien la Superintendencia de Bienes Nacionales es la instancia rectora en la materia, resultando correcto que en su Informe Técnico se recomendara dicho pronunciamiento(lo que configura una circunstancia atenuante), ello debió aparejarse de recomendaciones técnicas preliminares orientadas a la protección del patrimonio estatal de la entidad, como era el advertir la necesidad de la valoración y la compensación, al ser visible la asimetría entre el valor de los predios de INIA y los del Gobierno Regional; sin embargo la investigada justifica su conducta funcional, alegando que su informe tenía un efecto “inocuo” para los fines de la permuta, reproduciendo además en su propio informe técnico los errores del informe de la Dirección de Asesoría Jurídica, respecto a la aplicación del artículo 127° respecto a la irrelevancia del valor comercial, cuando dicho dispositivo se remite al caso de bienes muebles. (...)



El art. 82 del Decreto Supremo N° 007-2008-Vivienda, in fine, señala: “Tratándose de la permuta entre entidades públicas, de existir diferencia entre el valor comercial de los inmuebles a permutar, operará la compensación de la diferencia”.

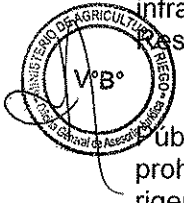
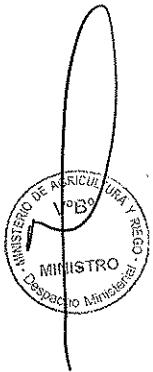
3.4 En tal sentido debe ubicarse en primer orden de prelación: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. Al respecto, es de verse de la conducta de la investigada al momento de emitir su Informe Técnico, debía orientarse por los criterios técnicos y legales vigentes, pero además debía orientar su conducta funcional con arreglo al artículo 3º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que subraya como uno de los fines de la función pública el priorizar y optimizar el: "(...)uso de los recursos públicos conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado". En ese orden de ideas, correspondía entonces a la investigada el cautelar los recursos de la entidad, recomendando o advirtiendo la existencia de una evidente asimetría entre los valores de los inmuebles del INIA y del Gobierno Regional de Ayacucho, lo que hacía indispensable la cuantificación de un monto compensatorio; omisión que de haberse materializado la permuta, hubiera significado un cuantioso perjuicio económico a la entidad. En suma, si dicho perjuicio no se materializó fue a consecuencia del efecto nulificante de la Resolución Ministerial N° 0388-2011-AG que salvaguardó oportunamente los intereses de la entidad, por lo que no concurren las circunstancias agravantes de lesión al interés público ni el perjuicio económico.

3.5 Por otro lado, si bien es cierto no se puede apreciar la concurrencia del elemento doloso en la conducta de la investigada, no se debe perder de vista que ello no exonera de responsabilidad, dado que conforme lo señala el Precedente Vinculante de la Corte Suprema de Justicia: "(...)las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación(...)no se rige por el criterio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación(...)"(Sala Penal Permanente, R.N. 2090-2005)."

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, dispone en su artículo 9º que, según la gravedad de la conducta y el bien jurídico afectado, las sanciones pueden ser: a) amonestación, b) suspensión, c) multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias, d) Resolución Contractual, e) destitución o despido; y que atendiendo a la gravedad de las infracciones: Infracciones leves: amonestación, suspensión y/o multa; Infracciones graves: Resolución contractual, destitución, despido y/o multa;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su modificatoria Ley N° 28496, disponen que, los principios, deberes y prohibiciones éticos que se establecen en la Ley del Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del referido Código; asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4 del citado cuerpo normativo, cuando hace referencia a Servidor Público, establece que: "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado."; y, el numeral 4.2 señala que: "Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. (...)";

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que, los principios, deberes





Resolución Ministerial N°0004-2015-MINAGRI.

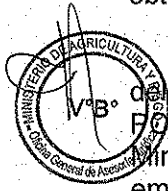
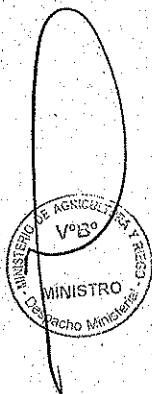
Lima, 08 de Enero de 2015

y prohibiciones éticas establecidas en la Ley y en su Reglamento, son el conjunto de preceptos que sirven para generar la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes lo ejercen; y los empleados públicos están obligados a observar su cumplimiento;

Que, el artículo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, establece que al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional, principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que: *"Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma"*. Asimismo, el artículo 9 del citado Reglamento, dispone, entre otros, que las sanciones se aplicarán atendiendo a la gravedad de las infracciones, si son infracciones graves corresponderá la resolución contractual, destitución, despido y/o multa; y, si se tratan de infracciones leves, se aplicará las sanciones de amonestación, suspensión y/o multa. Y, el artículo 10, señala: *"La aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios: 10.1. El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública. 10.2. Afectación a los procedimientos. 10.3. Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor. 10.4. El beneficio obtenido por el infractor. 10.5. La reincidencia o reiterancia"*;

Que, de conformidad con los artículos 9, 12 y 16 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, y los artículos 47 y 48 del Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario en el Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 0322-2006-AG; el empleado público que incurra en infracciones establecidas en los acotados Ley y Reglamento, serán sometidos al procedimiento administrativo disciplinario previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-290-PCM y sus modificatorias; debiendo la Comisión determinar la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, y en el caso que la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando función pública, la sanción consistirá en una multa, la misma que debe estar enmarcada en los principios de causalidad, proporcionalidad y de razonabilidad;



Que, el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, dispone que las sanciones aplicables por la transgresión al acotado Código no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad; asimismo, en el artículo 13 de la citada Ley, establece que las sanciones por infracción a dicho Código se deberán inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD;

Que, por lo expuesto y estando a lo recomendado por la CPPAD en su Informe Final N° 014-2014-MINAGRI-CPPAD, así como de los principios de causalidad, proporcionalidad y de razonabilidad, la conducta realizada por la servidora CAS Lizbeth Vásquez Álvarez, no ofrece mérito suficiente para considerar que ha incurrido en falta ética grave; por cuanto, de los hechos se aprecia que incurrió en falta ética leve, al haber transgredido lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, referida al deber de responsabilidad en el ejercicio de la función pública, como consecuencia de no haber cumplido con las funciones propias de su cargo de carácter funcional asignado como Jefa del Área de Control Patrimonial, lo que conllevó a suscribir la Resolución Ministerial N° 0329-2011-AG que fue materia de nulidad;

De conformidad con la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario en el Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 0322-2006-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer a la servidora CAS Lizbeth Vásquez Álvarez, por la comisión de la falta ética leve, la sanción disciplinaria de amonestación escrita, al haberse acreditado en el desarrollo del proceso administrativo disciplinario que le fuera instaurado por Resolución Ministerial N° 0112-2014-MINAGRI de fecha 11 de marzo de 2014, y que incurrió en falta ética leve, en su calidad de ex Jefa del Área de Control Patrimonial, al haber incumplido el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la servidora CAS Lizbeth Vásquez Álvarez, en el plazo establecido en el artículo 62° del mencionado Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el registro correspondiente.

Artículo 4°.- Remitir el presente expediente administrativo y copia fedateada de la presente Resolución Ministerial a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese y comuníquese.

Juan Manuel Benites Ramos
Ministro de Agricultura y Riego

